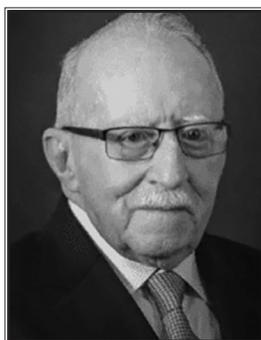


EDITORIAL

REFLEXIONES EN TORNO AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL



Juan Rafael Bravo Arteaga

Académico honorario

Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

La Academia Colombiana de Jurisprudencia debe expresar cuál es su pensamiento frente a la propuesta de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, mediante una “octava papeleta”, expresión que recuerda el hecho histórico ocurrido en Colombia en el año de 1990, cuando los estudiantes del país propusieron el uso de la “séptima papeleta”, para convocar una Asamblea Constituyente que reformara la Constitución de 1886, respecto de la cual se consideraba que debía ser sustituida totalmente, por medio diferente del establecido por la Carta Fundamental vigente esa época, que consistía en la aprobación por acto del Congreso Nacional.

La Constitución Nacional de 1991, en su artículo 374, establece las formas como puede ser reformada la Carta, al decir:

“La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

A diferencia de lo ocurrido en 1886 y en 1991, cuando la Constitución de Rionegro, en el primer caso, establecía normas de difícil cumplimiento para modificarla, y la Constitución de 1886, en el segundo caso, establecía que solo podría ser reformada por acto legislativo expedido por el Congreso Nacional, la Constitución de 1991 que actualmente rige en Colombia establece tres posibilidades de reforma, a saber: *acto del Congreso Nacional, Asamblea Constituyente y referendo.*

En el caso de la Asamblea Constituyente, que es la propuesta formulada actualmente, mediante su convocatoria de la “octava papeleta”, el artículo 376 dispone lo siguiente:

1. Que mediante ley se cite a una votación, en la cual el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Que la convocatoria a la mencionada votación sea aprobada por una ley expedida por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara.
3. Que en la ley convocatoria se establezca: la competencia de la Asamblea, su composición y su período de existencia.
4. Que la decisión de convocar la Asamblea Constituyente sea aprobada por la tercera parte, por lo menos, de los integrantes del censo electoral, y
5. Que los integrantes de la Asamblea Constituyente sean elegidos por el voto directo de los ciudadanos.

Estando regulada de manera clara y realizable en la práctica la forma de reformar la Constitución mediante una Asamblea Constituyente, no resulta aceptable la propuesta de conformar una entidad para tal fin, por medios diferentes de los establecidos en las instituciones constitucionales que actualmente rigen en Colombia.

Es necesario tener en cuenta que la utilización de vías diferentes a las institucionales establecidas para la reforma de la Constitución puede conducir a situaciones caóticas para la existencia de la República.

Bogotá 2 de julio de 2025